

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Alejandro G. Villanueva
Prosecretario Letrado

Sala III

"2014. Año de las Letras Argentinas."

Causa n° 0002651-00-00/14 "GONZALEZ, ESTEBAN CARLOS s/art(s). 54 y 55 - CC"

///nos Aires, 4 de septiembre de 2014.

"Sala... III
Juzgado N°... 20
Registro N°... 1351/2014
Cantidad de Folios... T. aer. (3)"

La Dra. Silvina Manes dijo:

RESULTA:

1) Que el Dr. Patricio Maissonave, Secretario Letrado del Equipo 2 de la Unidad Fiscal con Competencia Única, interpuso recurso de apelación contra la resolución mediante la cual la Sra. Jueza de grado resolvió "DECLARAR LA INCOMPETENCIA de ese Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 20, en la presente causa..." (fs. 98/100).

Visto el dictamen de la Sra. fiscal de cámara a fs. 110/111vta. y la presentación de la defensa a fs. 115/118, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primera cuestión: Admisibilidad del recurso

2) El remedio intentado ha sido interpuesto en las condiciones y plazos establecidos en el art. 198 CPPCABA, por quien se encuentra legitimado para hacerlo, resultando así formal y materialmente admisible.

Segunda cuestión: De los agravios

3) Se agravia el Ministerio Público Fiscal al entender que es el fuero local el que debe intervenir en las presentes actuaciones conforme la interpretación que efectúa de la manda constitucional contenida en el art. 129 CN; sostiene que las disposiciones de la ley 25.675 que modifican la competencia son aplicables a la ley 24.051 y que no existe competencia federal por cuanto tal como lo señaló la magistrada en la resolución que ataca, no se ha acreditado ningún efecto sobre recursos ambientales interjurisdiccionales; además señala que en el caso si bien la

MARIA DEL CARMEN ROMERO
Prosecretaria Letrada
Secretaría General
Cámara de Apelaciones Penal,
Contravencional y de Faltas

conducta prevista en el art. 55 de la ley 24.051 es preexistente a la sanción de la ley 24.588, también lo es que al momento de la promulgación de la denominada “Ley Cafiero” la justicia nacional ordinaria no resultaba competente para entender en la ley de residuos peligrosos; que en esos términos no es necesaria la creación de un nuevo convenio de partes ratificado legislativamente puesto que la conducta aquí investigada nunca fue objeto de reproche penal en el ámbito nacional; que fue traspasada directamente del ámbito federal al local de la CABA.

4) En virtud de los argumentos expresados en las causas nros. 21032-00-00/11 caratulada “SAEZ DURO, EMILIO GUSTAVO y otros s/ infr. art(s). 193 bis, Conducción riesgosa en prueba de veloc. o de destreza c/ vehículo autom. s/ autorización legal-CP.” rta. 14 de marzo de 2012; 29535-00-00/08 caratulada “ROMERO, LEANDRO SERGIO s/ infr. art(s). 193 bis, conducción riesgosa en prueba de veloc. o de destreza c/ vehículo autom. s/autorización legal-CP.”, rta. 22/05/09 y N° 37182-02-00/08 caratulada “LEGAJO DE JUICIO "NEVES CANEPA, Alvaro Gustavo y ORONO, Franco Ariel s/ inf. Art. 193 bis C. Penal”, rta. 22/09/09 -entre otras-, a los cuales me remito en honor a la brevedad, sostengo que dado el reconocimiento constitucional de las facultades jurisdiccionales plenas y propias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 129 CN), reafirmado por las leyes 25.752 (B.O. 28/07/03), 26.357 (B.O. 31/03/08) –que aprobaron los Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y la ley 26.702 (B.O. 06/10/11) –complementaria de las anteriores–, incumbe el conocimiento de todos los delitos ordinarios al Poder Judicial local, resultando por ello inconstitucional el art. 8, primer párrafo de la ley 24.588 –declaración que mantendré también en el presente–.

Por tal motivo, considero que la justicia local es competente para entender en el delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051, razón por la cual corresponde confirmar la resolución apelada.

"2014. Año de las Letras Argentinas."

5) Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 8, primer párrafo, Ley 24588 en cuanto limita el ejercicio de las facultades de jurisdicción local en el conocimiento de la presente causa seguida contra Carlos Esteban González por infracción al art. 55 de la ley 24.051. II. REVOCAR la resolución de fs. 98/100 DECLARANDO LA COMPETENCIA del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20 para seguir entendiendo en la presente causa seguida contra Carlos Esteban González por infracción al art. 55 de la ley 24.051.

Así lo voto.

Sergio Delgado dijo:

Primera Cuestión

El recurso ha sido presentado por quien se encuentra legitimado, en debido tiempo y forma y contra una resolución cuya apelación se encuentra expresamente establecida en el art. 198 del Código Procesal Penal de la Ciudad. En razón de ello, el recurso obrante a fs. 101/106 y vta. debe ser declarado formalmente admisible.

Segunda Cuestión.

Comparto parcialmente lo propuesto por la Dra. Silvina Manes por los argumentos que a continuación expondré.

Respecto a la competencia local, el TSJ en la causa n° 5407/07 "Abriata Alberto Luis s/ inf. art. 89 CC s/ denuncia", resuelta el 14 de septiembre de 2007 señaló que *"la constitución de la Ciudad asigna al Poder Judicial [local] el conocimiento y decisión de todas las causas regidas por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales (art. 106), [y si bien] en la cláusula transitoria segunda [se] establece que 'las disposiciones... que no puedan entrar en vigor en razón de las limitaciones de hecho impuestas por la ley n° 24.588. no*

tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia' ... [en la actualidad] han desaparecido las circunstancias que impedían que esta Ciudad hiciera efectiva cabalmente la competencia que le es propia de acuerdo al sistema federal consagrado en la Constitución Nacional y a lo dispuesto en su art. 129, conforme lo cual tiene facultades equivalentes a las de las provincias, con excepción de los límites que puedan derivarse de la garantía de los intereses del estado federal (actualmente regulada por la ley n° 24.588) mientras la CABA sea la capital de la Nación (...). La Ciudad cuenta, en la actualidad, con jueces que ejercen la competencia penal de acuerdo a las previsiones de las normas mencionadas y que han sido seleccionados de acuerdo a los procedimientos constitucionalmente previstos para ello. Así las cosas, nada impide que la organización judicial de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires investigue y eventualmente juzgue respecto de hechos como el denunciado (...). La Ley n° 24.588 no ha dispuesto límites a la asunción de esta facultad por parte de la CABA, toda vez que su art. 8, de las facultades que por regla asisten a las jurisdicciones locales, sólo ha conservado en la órbita del Poder Judicial de la Nación 'la justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires manteniendo su actual jurisdicción y competencia'".

Posteriormente señaló que "no puede presumirse un interés federal ilimitado en relación con el ámbito regulado por el art. 8 de la ley n° 24.588. Para que dicho precepto legal opere como un límite a la autonomía jurisdiccional de la Ciudad deberían estar en juego delitos que comprometan, de acuerdo a una decisión expresa del legislador, algún interés federal o aquellos otros delitos cuyo juzgamiento se reservó mediante esa norma" (TSJ, expte. N° 6397/09 "Ministerio Público –Fiscalía ante la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de incompetencia en autos "NN s/ inf. art. 00-presunta comisión de un delito"- resuelta el 27 de agosto de 2009).

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas**Sala III*

“2014. Año de las Letras Argentinas.”

Causa n° 0002651-00-00/14 “GONZALEZ, ESTEBAN CARLOS s/art(s). 54 y 55 - CC”

Con anterioridad a la sanción de la ley 24.588, resultaba competente para la investigación y juzgamiento de las conductas previstas en los arts. 55, 56 y 57 la competencia federal (art. 58 de la ley 24.051).

Luego la ley 25.675 (Ley general del ambiente –B.O 28/11/2002) estableció en el art. 3 que *“La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas ésta”*. Y, en su art. 7º, introdujo una modificación en la competencia federal asignada por el art. 58 de la ley 24.051 (Régimen de desechos peligrosos – B.O.17/1/1992), ello en cuanto dispuso que *“La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”*.

La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional) le asigna competencia suficiente a la justicia local en lo Penal, Contravencional y de Faltas, para conocer en estas actuaciones en tanto no se advierte interjurisdiccionalidad en la contaminación de los recursos ambientales investigada en autos.

En el mismo sentido lo expuse al resolver una cuestión análoga a la presente (causa n° 0029051-02/09 “Cormini Marisa”, resuelta el 12 de julio de 2012, con adhesión al voto de la Dra. Marta Paz, del registro de la Sala III).

En razón de lo expuesto corresponde: 1) Hacer lugar al recurso presentado a fs. 101/106 y vta.; 2) Revocar lo resuelto a fs. 98/100 y declarar la

competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 para continuar entendiendo en la presente causa. Así voto.

Por todo lo expuesto, este tribunal **RESUELVE:**


I. HACER LUGAR al recurso de fs. 101/106 vta.

II. REVOCAR la resolución de fs. 98/100 **DECLARANDO LA COMPETENCIA** del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20 para seguir entendiendo en la presente causa seguida contra Carlos Esteban González por infracción al art. 55 de la ley 24.051.

Regístrese, protocolícese y cúmplase con la remisión al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20, a sus efectos.

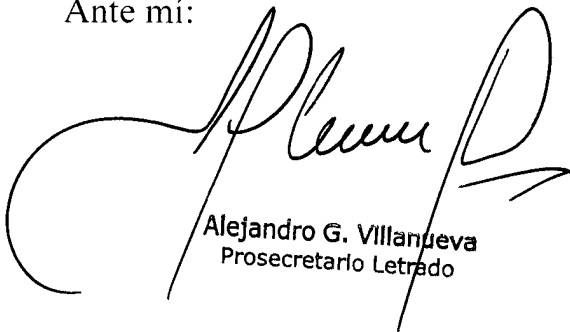


Silvina Manes
Jueza de Cámara



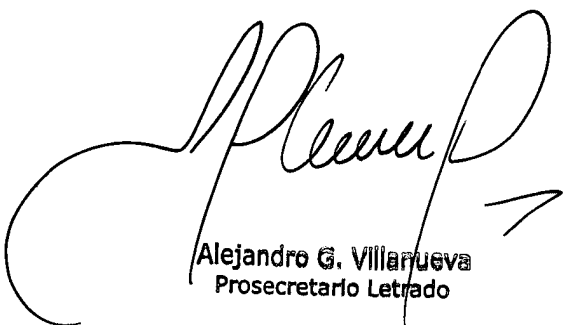
Sergio Delgado
Juez de Cámara

Ante mí:



Alejandro G. Villanueva
Prosecretario Letrado

El Dr. Jorge A. Franza no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.
Conste.



Alejandro G. Villanueva
Prosecretario Letrado

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas**Sala III*

"2014. Año de las Letras Argentinas."

Causa n° 0002651-00-00/14 "GONZALEZ, ESTEBAN CARLOS s/art(s). 54 y 55 - CC"

En / /2014, tomó registro la Secretaría General de la Cámara sobre la devolución definitiva de las actuaciones al Juzgado de origen. Conste.

En / /2014 remití las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20. Conste.

